AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ÁMBITO Nº 3.

Dependencia: Gestión Urbanística.

Decreto nº: 2224

Decreto.- Vista la propuesta que figura a continuación, que me formula el Jefe de la Dependencia arriba reseñada, resuelvo aprobarla en los mismos términos en que se ha redactado.

Lo manda y firma el Iltmo. Sr. Alcalde y, por Decreto de 6-7-99 en su nombre, el Concejal Delegado de Urbanismo, D. José Luis Pamblanco Ayela, en Alicante, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde,
P.D. El Concejal Delegado,

Fdo.: José Luis Pamblanco Ayela.

P.S.M.
El Secretario,
P.D. El Oficial Mayor,

Fdo.: Carlos Arteaga Castaño

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

Iltmo. Sr.:

Realizados los trámites reglamentarios y considerando concluso el expediente, propongo a V.I. que adopte la siguiente resolución:

"Decreto.- Sobre exposición pública del Proyecto de Reparcelación Forzosa de la Unidad de Actuación nº 23.

He examinado el expediente a que se refiere el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

La Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, adjudicataria del Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Actuación nº 23, haciendo uso de las facultades que el artículo 66.2.A de la Ley 6/1.994, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU), confiere al Urbanizador, ha presentado un proyecto de reparcelación forzosa, para su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del citado texto legal.

La tramitación de los expedientes de reparcelación forzosa consiste, en esencia, en el sometimiento del proyecto a información pública, convocada en las mismas condiciones de publicidad, forma y plazo que regulan los artículos 46.1 y 3 ó 48 de la LRAU; solicitud de certificación registral de dominio y cargas; y aprobación administrativa.

En virtud de lo expuesto, resuelvo:

Someter a exposición pública el Proyecto de Reparcelación Forzosa de la Unidad de Actuación nº 23, por plazo de veinte días, mediante un edicto publicado en una diario de información general editado en la Comunidad Valenciana y, posterior o simultáneamente, en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Previamente a la publicación del edicto, habrá que remitir una aviso con su contenido al domicilio fiscal de quienes consten en el Catastro como titulares de derechos afectados por la actuación.

Alicante, a 13 de diciembre de 1.999

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO,

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE · URBANISMO

Fdo.: Climent Lozano Vidal.

171

La participación en Intergelat se incrementa en un tercio

Comercio ultima una normativa que regulará el helado artesano

E.B. ALICANTE.- La feria Intergelat ha incrementado en un tercio el espacio de exposición que ocupará en la Institución Ferial Alicantina entre el 4 y el 7 de este mes. Dicha ampliación se corresponde casi exactamente con el porcentaje de nuevas empresas (33%) que participarán en la muestra.

Esta será la primera ocasión en la que el gremio de pasteleros tomará parte en la feria, con una representación que rondará el 10 por ciento de los expositores. José Luis Gisbert, presidente de la Asociación Nacional de Heladeros Artesanos afirmó que la organización trabaja para que sean más los sectores representados en Intergelat, destacando entre ellos al del turrón artesano. Gisbert anunció que helado y turrón estudian, entre otros proyectos de cooperación, la creación de un laboratorio común de Investigación y Desarrollo.

Regulación

Gisbert avanzó además que es inminente la consecución de un logro al que el sector del helado artesano aspira desde hace tiempo: la regulación que clarifique la condición artesanal de los productos e impida la competencia desleal. Aunque no quiso adelantar más detalles, el presidente del gremio de heladeros artesanos mostró su confianza en que durante el transcurso de la Feria sea la propia Dirección General de Comercio la que explique los términos de esta nueva normativa.

Por lo que respecta a la Feria en sí, serán alrededor de 150 empresas las que ocupen los 5.000 metros de exposición, de las cuales el 80 por ciento son nacionales y el resto extranjeras. Entre las españolas, un 43 por ciento tienen su sede en la Comunidad Valenciana y cerca del 30 por ciento en Cataluña. Como en años anteriores, la Feria celebrará el concurso de nuevos sabores, que acostumbra a suscitar la curiosidad del público debido al exotismo, a veces más bien casticismo, de fórmulas difícilmente imaginables.

La organización prevé una asistencia cercana a los 20.000 visitantes, teniendo en cuenta que la edición de este año durará un día menos que la del año pasado.

Fidel Rico, presidente de la Asociación Provincial de Pasteleros Artesanos, explicó que se celebrarán diversas demostraciones, así como concursos de fotografía, de piezas artísticas -con 15 obras de toda España centradas en el tema "Terra Mítica"- y el primer concurso provincial de tartas, mediante el que se pretende crear "el postre alicantino".

Tanto Gisbert como Rico destacaron que la formación de nuevos profesionales es el principal reto para sus sectores.

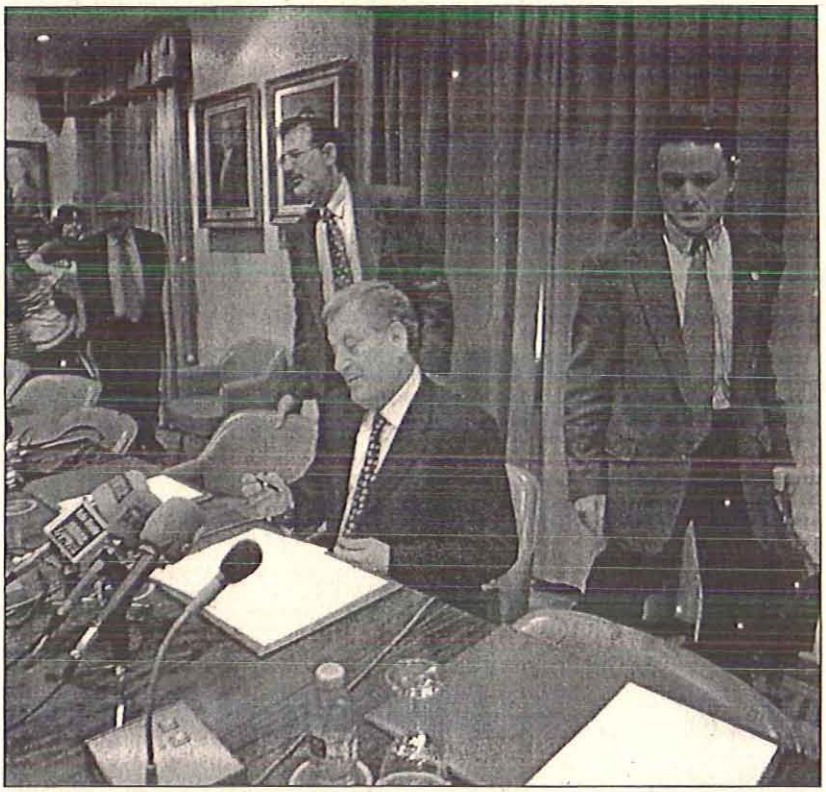

FERIA. Valenzuela presentó la feria junto a los representantes de los sectores heladero y pastelero. /R. PÉREZ

Forman 70 técnicos en prevención de riesgos

L.P. VALENCIA.- El secretario general de UGT-PV, Rafael Recuenco, entregó los títulos a los setenta trabajadores que constituyen la primera promoción de técnicos cualificados en prevención de riesgos laborales y que han realizado un curso de trescientas horas homologado por la Generalitat Valenciana. El sindicato UGT-PV considera "clave" la formación de los delegados que tendrán que desarrollar la tarea de prevención de riesgos laborales en las empresas para frenar el crecimiento de la siniestralidad laboral en la Comunidad Valenciana.

El curso se ha desarrollado en dos grupos, uno en Valencia y otro en Alicante, entre los meses de junio de 1999 a enero de 2000 y en ellos han participado trabajadores de distintas empresas y sectores de todas las comarcas de la Comunidad Valenciana. Esta organización sindical considera que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales "es un buen instrumento pero no es suficiente" y aboga por poner en marcha mecanismos que frenen la escalada de la siniestralidad laboral.

En 1999 se han producido más de 200.000 accidentes en la Comunidad Valenciana, la segunda de España con una mayor tasa de siniestrabilidad laboral. Desde el sindicato aseguran que este incremento obedece a la precariedad laboral, la rotación y la subcontratación, ya que, según las cifras que aportan, el sesenta por ciento de los accidentes los padecen trabajadores temporales. Otra causa del alto grado de siniestralidad es, según UGT, el incumplimiento de la normativa por parte de los empresarios, de los que un once por ciento conoce la Ley de Prevención, y tan sólo un nueve por ciento ha puesto en marcha el Plan de Prevención.

Las exportaciones de mueble valenciano crecen un 2 %

Alicante vendió de enero a octubre por 2.878 millones

L.P. ALICANTE.- Entre enero y octubre de 1999, las ventas al exterior de mobiliario producido en la Comunidad Valenciana alcanzaron los 57.953 millones de pesetas, según consta en un informe de la Asociación Nacional de Industriales y Exportadores de Muebles de España (Anieme), que recoge, asimismo, cuales han sido durante el citado periodo los principales países consumidores de la exportación del mobiliario de esta autonomía.

Por provincias, Valencia exportó mobiliario en los diez primeros meses del pasado ejercicio por valor de 45.618 millones de pesetas; Castellón por 9.456 millones y Alicante por 2.878 millones de pesetas.

Según consta el mismo informe, únicamente durante el mes de octubre del pasado ejercicio, la exportación de muebles de la Comunidad Valenciana fue de 6.789 millones de pesetas, cifra que representa un crecimiento superior al 2 por ciento respecto al resultado alcanzado en el mismo mes de 1998 y que, según el presidente de Anieme, Enrique Pérez Tortosa, "permite augurar un cierre positivo de ejercicio ya que, tras un período inicial de descensos, en octubre, por tercer mes consecutivo, se han incrementado las ventas al exterior de mueble producido en esta autonomía".

La consecución de estos resultados, según las mismas fuentes, afianza a la Comunidad Valenciana como la principal autonomía española en cuanto a la exportación de muebles se refiere, seguida de Cataluña, País Vasco, Castilla-La Mancha y Madrid, cuyas ventas al exterior fueron de 39.203 millones de pesetas; 13.915 millones; 11.290 millones y 10.181 millones de pesetas, respectivamente.

En cuanto a los mercados destinatarios del mueble producido en la Comunidad Valenciana, el informe emitido por Anieme destaca la consolidación de Francia como primer país consumidor, seguido de Portugal y Estados Unidos, que importaron mobiliario valenciano de esta autonomía por valor de 13.839 millones de pesetas; 5.597 millones y 5.039 millones de pesetas, respectivamente.

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

EDICTO

"La Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, adjudicataria del Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Actuación nº 23, haciendo uso de las facultades que el artículo 66.2.A de la Ley 6/1.994, de la Genelaritat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU), confiere al Urbanizador, ha presentado un proyecto de reparcelación forzosa, para su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del citado texto legal.

La tramitación de los expedientes de reparcelación forzosa consiste, en esencia, en el sometimiento del proyecto a información pública, convocada en las mismas condiciones de publicidad, forma y plazo que regulan los artículos 46.1 y 3 6 48 de la LRAU; solicitud de certificación registral de dominio y cargas; y aprobación administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, el Concejal Delegado de Urbanismo, por delegación del Iltmo. Sr. Alcalde Presidente, ha resuelto:

Someter a exposición pública el Proyecto de Reparcelación Forzosa de la Unidad de Actuación nº 23, por plazo de veinte días, durante el cual podrán presentarse alegaciones.

El expediente se halla a disposición de los interesados en el Departamento de Gestión Urbanística de este Ayuntamiento, en la planta tercera del edificio de oficinas sito en la calle de Jorge Juan nº 1, de 10 a 14 horas.

Alicante a 14 de diciembre de 1999

EL ALCALDE,
P.D. EL CONCEJAL DELEGADO
Fdo.: José Luis Pamblanco Ayela

EL SECRETARIO GENERAL
P.D. EL OFICIAL MAYOR
Fdo.: Carlos Arteaga Castaño

reparcel·lació sotmés simultàniament al tràmit de l'exposició pública. En els cinc dies següents al venciment del termini anterior es podran presentar proposicions juridicoeconòmiques, sense perjudici dels altres tràmits disposats en els articles 46.4 i 69 de la Llei Reguladora de l'Activitat Urbanística.

La Pobla de Farnals, 12 de gener de 2000.– L'alcalde president: José Vte. Sanchis Marqués.

2. *Altres assumptes*

Ajuntament d'Alacant

Informació pública del projecte de reparcel·lació forçosa de la unitat d'actuació 23. [2000/S910]

L'Agrupació d'Interés Urbanístic Cala Cantalar, adjudicatària del programa d'actuació integrada de la unitat d'actuació número 23, fent ús de les facultats que l'article 66.2.A de la Llei 6/1994, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de l'Activitat Urbanística (LRAU), confereix a l'urbanitzador, ha presentat un projecte de reparcel·lació forçosa, per a la seua tramitació de conformitat amb el que disposa l'article 69 de l'esmentat text legal.

La tramitació dels expedients de reparcel·lació forçosa consisteix, en essència, en el sotmetiment del projecte a informació pública, convocada en les mateixes condicions de publicitat, forma i termini que regulen els articles 46.1 i 3 ó 48 de la Llei Reguladora de l'Activitat Urbanística; sol·licitud de certificat registral de domini i càrregues; i aprovació administrativa.

D'acord amb tot això, el regidor delegat d'Urbanisme, per delegació de l'alcalde president, ha resolt:

Sotmetre a exposició pública el projecte de reparcel·lació forçosa de la unitat d'actuació número 23, per termini de 20 dies, durant el qual podran presentar-se al·legacions.

L'expedient es troba a disposició dels interessats en el Departament de Gestió Urbanística d'aquest ajuntament, en la planta tercera de l'edifici d'oficines situat en el carrer de Jorge Juan número 1, de 10.00 a 14.00 hores.

Alacant, 14 de desembre de 1999.- L'alcalde, p. d. el regidor delegat: José Luis Pamblanco Ayela i el secretari general, p. d. l'oficial major: Carlos Arteaga Castaño.

Ajuntament d'Almenara

Informació pública de l'aprovació inicial del projecte d'expropiació i urbanització per al recinte ferial i aparcament d'Almenara. [2000/M865]

Mitjançant acord de l'ajuntament en ple, de data 16 de desembre de 1999, es va aprovar inicialment el projecte d'expropiació i urbanització per al recinte ferial i aparcament d'Almenara.

Cosa que es fa pública perquè en prengueu coneixement, fent constar que l'expedient es troba exposat al públic durant els 20 dies hàbils següents a la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, durant els quals es podran presentar al·legacions contra aquest.

Almenara, 25 de gener de 2000.– L'alcalde: Vicente Gil Olmedo.

Ajuntament de Benicàssim

Relació d'obres d'urbanització en desenvolupament d'una actuació aïllada. Quart trimestre de 1999. [2000/X982]

D'acord amb el que es disposa en l'article 139 del Reglament de Planejament de la Comunitat Valenciana, aprovat per Decret

yecto de reparcelación sometido simultáneamente al trámite de su exposición pública. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo anterior se podrán presentar proposiciones jurídico-económicas, sin perjuicio de los demás trámites dispuestos en los artículos 46.4 y 69 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

La Pobla de Farnals, 12 de enero de 2000.– El alcalde presidente: José Vte. Sanchis Marqués.

2. *Otros asuntos*

Ayuntamiento de Alicante

Información pública del proyecto de reparcelación forzosa de la unidad de actuación 23. [2000/S910]

La Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, adjudicataria del programa de actuación integrada de la unidad de actuación número 23, haciendo uso de las facultades que el artículo 66.2.A de la Ley 6/1994, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU), confiere al urbanizador, ha presentado un proyecto de reparcelación forzosa, para su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del citado texto legal.

La tramitación de los expedientes de reparcelación forzosa consiste, en esencia, en el sometimiento del proyecto a información pública, convocada en las mismas condiciones de publicidad, forma y plazo que regulan los artículos 46.1 y 3 ó 48 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística; solicitud de certificación registral de dominio y cargas; y aprobación administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, el concejal delegado de Urbanismo, por delegación del ilustrísimo señor alcalde presidente, ha resuelto:

Someter a exposición pública el proyecto de reparcelación forzosa de la unidad de actuación número 23, por plazo de 20 días, durante el cual podrán presentarse alegaciones.

El expediente se halla a disposición de los interesados en el Departamento de Gestión Urbanística de este ayuntamiento, en la planta tercera del edificio de oficinas sito en la calle de Jorge Juan número 1, de 10.00 a 14.00 horas.

Alicante, 14 de diciembre de 1999.– El alcalde, p. d. el concejal delegado: José Luis Pamblanco Ayela y el secretario general, p. d. el oficial mayor: Carlos Arteaga Castaño.

Ayuntamiento de Almenara

Información pública de la aprobación inicial del proyecto de expropiación y urbanización para el recinto ferial y aparcamiento de Almenara. [2000/M865]

Mediante acuerdo del ayuntamiento en pleno, de fecha 16 de diciembre de 1999, se aprobó inicialmente el proyecto de expropiación y urbanización para el recinto ferial y aparcamiento de Almenara.

Lo cual se hace público para general conocimiento, haciendo constar que el expediente se halla expuesto al público durante los 20 días hábiles siguientes a la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, durante los cuales se podrán presentar alegaciones contra el mismo.

Almenara, 25 de enero de 2000.– El alcalde: Vicente Gil Olmedo.

Ayuntamiento de Benicàssim

Relación de obras de urbanización en desarrollo de una actuación aislada. Cuarto trimestre 1999. [2000/X982]

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado por

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

LORENZO PLAZA ARRIMADAS, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE,

C E R T I F I C O: Que la Comisión de Gobierno, en la sesión celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil uno, cuya acta aún no ha sido aprobada, adoptó el acuerdo que, copiado íntegra y literalmente, figura a continuación:

"12. REPARCELACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN 23: RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS, APROBACIÓN DE LA REPARCELACIÓN Y ADOPCIÓN DE OTROS ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

Se da cuenta del expediente a que se refiere el epígrafe que antecede, en el que obra una propuesta de acuerdo del Jefe del Departamento de Gestión Urbanística, de fecha 24 de enero de 2001 y cuya parte expositiva es del siguiente tenor:

"La Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, con fecha de 11 de noviembre de 1999, presentó a trámite el proyecto de reparcelación de los terrenos comprendidos en el ámbito de la Unidad de Actuación 23 del Plan General Municipal de Ordenación de Alicante, en su condición de adjudicataria del correspondiente Programa de Actuación Integrada.

De acuerdo con cuanto establece el procedimiento regulado en el artículo 69 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de la Comunidad Valenciana (LRAU): se han remitido los avisos a que se refiere el artículo 46.3 del mismo texto legal; se ha obtenido la correspondiente certificación registral de dominio y cargas, relativa a las fincas afectadas; y se han publicado dos edictos anunciando la apertura del periodo de información pública, uno en el diario La Prensa, de fecha 3 de febrero del año 2000, y otro en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 16 de febrero del año 2000.

También se ha notificado la tramitación del expediente a los titulares de las cargas que, según el Registro de la Propiedad, gravan las fincas incluidas en el polígono, en su condición de interesados y en cumplimiento y a los efectos de cuanto establecen los artículos 7 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, y 32 del Reglamento Hipotecario, así como a la Jefatura Provincial de Costas, a los efectos prevenidos en los artículos 31 y siguientes del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas.

Respecto de esta última notificación, la Jefatura de Costas ha manifestado la corrección del expediente de reparcelación en cuanto al deslinde del dominio público marítimo terrestre aprobado por Orden Ministerial de 13 de abril de 1973 y la delimitación de la zona de servidumbre de protección, y sobre la no invasión del

dominio público por las parcelas resultantes, si bien hace constar que todas las parcelas, salvo las denominadas S11, S13 y S3.2, están afectadas en parte por la zona de servidumbre de protección definida en la Ley de Costas.

Durante la tramitación del expediente, han tenido entrada los siguientes escritos, los cuales han sido informados por el urbanizador y por el Departamento Técnico de Gestión Urbanística en el sentido que se indica a continuación de cada uno de ellos:

a) Don Santiago Hoyos Carrillo afirma que la porción de la finca de su propiedad, la registral 12.241, tiene una superficie de 285 m2 y no de 262, como dice el proyecto; "que de acuerdo con el coeficiente de cesiones para suelo público (59'43%), que corresponde en general a la Unidad reparcelable, (su) derecho en relación al suelo privado edificable es de 116 m2 y no de 108 m2..."; "siendo el aprovechamiento que conforme al plan (le) corresponde superior al 15% de la parcela mínima edificable (400 m2), me corresponde adjudicación en proindiviso del 29% de la superficie de dicha parcela mínima...". Ello no obstante, propone una solución alternativa, consistente en la adjudicación a su parcela matriz, a través de la reparcelación, de una porción de 58 m2 sobrante, situada entre el lindero de su parcela y la alineación del vial al que da frente, compensándose el resto en metálico. La compensación, no obstante, debe valorarse a razón de 60.000'- ptas/m2 y sumar, además, el valor de los elementos que desaparecen con motivo de la ejecución del vial, tales como la jardinería, una fosa séptica y un aljibe, que según el Sr. Hoyos alcanzan la cifra de 750.000'- ptas.

La Agrupación urbanizadora ha contestado el escrito del Sr. Hoyos: restando importancia a la diferencia de superficie de la parcela afectada; pronunciándose en contra de la adjudicación de un proindiviso; manteniendo el valor del suelo asignado y el costo de las indemnizaciones por los elementos incompatibles con el planeamiento; y manifestando que nada tienen que objetar a la adjudicación de los terrenos sobrantes propuesta por el alegante.

El Departamento Técnico de Gestión, por su parte, considera aceptable la medición de la parcela efectuada por el Sr. Hoyos, con las consecuencias correspondientes respecto a los derechos dimanantes de la misma, así como su pretensión sobre la adjudicación de terrenos sobrantes de viario, si bien teniendo en cuenta que "la agregación de dicho sobrante a la restante porción de la finca original ha de reflejar expresamente que no conlleva ningún derecho de edificabilidad, con motivo de haberse atribuido la totalidad de la prevista al resto de las fincas". Y considera inaceptables los valores propuestos por el alegante, respecto del suelo, ya que su valor debe ser en este supuesto el mismo que para el resto de la unidad, a razón de 50.000'- ptas/m2, que es el señalado en el Programa; y respecto de "las indemnizaciones por demoliciones de elementos incompatibles con la actuación propuesta", por considerar correctas las contempladas en el proyecto "toda vez que o bien no se demuestra su existencia y estado de conservación por el alegante o bien (fosa séptica) será sustituida

por los elementos de la nueva urbanización".

b) Don Juan Antonio García Solera. Con fecha 15 de marzo de 2.000, ya finalizado el periodo de exposición pública, el Sr. García Solera, en su condición de arquitecto redactor, presentó unas cuantas hojas sueltas -que se corresponden con las número 8, 9, 10, 25, 27, 28, 45, 49, 65 y 67, y los planos 3 y 3' del proyecto- con el fin de que sustituyeran sus equivalentes en el documento presentado en su día por el Urbanizador, en el cual, según afirma, había advertido algunos errores.

La documentación del Sr. Solera fue puesta de manifiesto a la Agrupación urbanizadora, la cual, en su escrito de fecha 24 de marzo, negó la existencia de tales errores.

También comparecieron la mercantil Andrés Aramendia, S.A., y Jefapar, S.L., miembros de la Agrupación urbanizadora afectadas por la rectificación propuesta por el Sr. García Solera, con el fin de negar la existencia de los errores denunciados y de poner de manifiesto la aprobación por unanimidad -se refiere a la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar- de la reparcelación presentada a trámite, incluido el voto del Sr. García Solera, y la inadmisibilidad de una documentación modificativa presentada unilateralmente por el técnico redactor al margen de la voluntad del Urbanizador.

De forma similar se pronuncia el Departamento Técnico de Gestión en su informe de 9 de mayo: en su opinión, "el escrito del Sr. García Solera ha de reputarse como una alegación extemporánea puesto que ni está suscrito por el otro arquitecto corredactor del proyecto y también propietario de finca inicial ni existe tal error puesto que el reparto de las cargas es proporcional a las adjudicaciones de suelo, principio general en la reparcelación cuando el valor de las fincas resultantes es equivalente, tal como señala el artículo 72.2 de la LRAU o el artículo 100.6 del Reglamento de Gestión Urbanística".

Poco después, el 11 de abril de 2000, el Sr. García Solera, para apoyar su tesis, presentó un nuevo escrito fundamentado en un informe jurídico, suscrito por el gabinete de García de Enterría, en el que defiende la "viabilidad jurídica del proyecto de reparcelación rectificado", alegando que la rectificación del porcentaje de cargas en que aquélla consiste afecta tan solo a dos propietarios y no supone alteración en los restantes, y tiene su origen en la inconcreción del convenio suscrito previamente entre las partes afectadas respecto de la imputación de las cargas de urbanización. Tal convenio, según el informe Enterría, "no tiene por objeto distribuir las cargas de urbanización, sino, simplemente, corregir la adjudicación de superficies" y "no expresaba que con la adición de esa superficie a la finca del Sr. García Solera tendría éste que participar en las cargas en la proporción a la superficie total de su propiedad". Finalmente advierte que, "de no aceptarse llanamente la conclusión anterior por la

Administración o por los propietarios interesados, habría que acudir a los Tribunales pidiendo la ejecución, pura y simple, de la Sentencia" -se refiere a la Sentencia 298, de fecha 12 de marzo de 1993, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, confirmada por otra del Tribunal Supremo de fecha 26 de julio de 1999, sobre anulación del Plan General exclusivamente en cuanto concierne a la delimitación de la U.A. 23-.

Con todo y en definitiva, lo que es evidente es que la facultad de proponer la reparcelación forzosa corresponde al urbanizador (art. 66.2.A de la LRAU), en este caso la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, y no al arquitecto redactor del proyecto, el cual, obviamente, no puede bajo ningún concepto presentar unilateralmente y "motu propio", ante la Administración actuante, ninguna propuesta contraria a la voluntad del urbanizador.

Desde otra perspectiva, tampoco es de recibo la utilización de la técnica de la corrección de errores para conseguir imponer a través de la aprobación de la reparcelación forzosa una interpretación unilateral de un convenio privado previamente suscrito con otros propietarios: la distribución de cargas al margen de lo establecido en la LRAU no tiene cabida en la reparcelación forzosa, antes bien es objeto de relaciones privadas entre propietarios, residenciables, en caso de conflicto, ante la jurisdicción civil, nunca en vía administrativa, la cual, como se ha dicho, tiene sus propias normas, en este caso el artículo 72.2 de la LRAU y concordantes.

c) La mercantil "Edi S.B. Promotores Inmobiliarios, S.A.", en su escrito de fecha 21 de marzo, pone en conocimiento de la Administración actuante la adquisición a los Sres. Gras Beltrán de la finca registral 73.382, tomo 2.135, libro 1.256, folio 84, que da origen a la resultante S-5.

d) La mercantil Tamajosa, S.L., con fecha 20 de junio, pone en conocimiento de la Administración actuante la adquisición a Don Robert Van der Windt de la finca registral número 50, folio 184, Libro 1, Sección 1ª, que da origen a la resultante S-3; y aprovecha su escrito para, ya fuera de plazo, presentar las siguientes alegaciones: a) solicita que se tenga en cuenta la sentencia del TSJCV número 298, de 12 de marzo de 1993, con de fin de proceder a la reducción de cargas en el seno de la unidad y a la adjudicación de nuevas fincas o, en su caso, a la correspondiente compensación monetaria; b) duda de la veracidad de los excesos de cabida contenidos en algunas fincas iniciales del proyecto; c) solicita que se respete la superficie de 1.800 m2 que, según el Registro, tiene la finca de su propiedad, en lugar de los 1.760 que se le reconocen; d) según el alegante, los excesos de superficie de las fincas iniciales deberían repartirse entre todos los propietarios afectados, o bien, si todos están de acuerdo con las superficies que les han sido asignadas, adjudicársele a él proporcionalmente el exceso que corresponda a la finca de su propiedad; e) finalmente, los criterios de adjudicación de las fincas resultantes no han contado en la reparcelación con un elemento esencial,

como es la distancia a la zona marítimo terrestre de las fincas iniciales.

La Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, contestando la alegación de Tamajosa, S.L., hace referencia a su extemporaneidad, ya que, "como es obvio, no puede reabrirse para nadie el trámite de audiencia o de información pública"; hace alusión a la sentencia, sosteniendo que sus efectos ya se han materializado en la reparcelación, dando lugar a la adjudicación en favor del Sr. García Solera de una parcela mayor que la que habría obtenido de no mediar aquélla; el Sr. Van der Windt, de quien Tamajosa, S.L., trae causa, no recurrió el Plan General; respecto de la medición, la mercantil "compra lo que compra, una parcela de 800 m2 con una determinada edificabilidad", sin que tenga relevancia alguna la superficie de la parcela inicial, extremo que en última instancia sería una cuestión entre comprador y vendedor.

Respecto de la alegación de Tamajosa, S.L., el Departamento Técnico de Gestión Urbanística incide en su extemporaneidad y en el hecho de que "la reparcelación fue acordada voluntariamente por todos los propietarios iniciales, salvo uno de ellos", incluido el Sr. Van der Windt, propietario anterior de la parcela inicial 3; sobre la posible falta de equidad al adjudicar las parcelas "debida a las diferencias entre las longitudes de fachada al dominio público marítimo terrestre de las parcelas iniciales y finales" recuerda que, además de haber mediado el acuerdo de los propietarios en la distribución, el artículo 70.A de la LRAU indica como criterio el del reparto proporcional; y, por cuanto se refiere a la medición de las parcelas, apunta que "el alegante no aporta pruebas que invaliden la medición original" y que, "en caso de discordancia entre los títulos y la realidad física de las fincas, prevalecerá esta"; y finalmente, refiriéndose a la sentencia tantas veces citadas, el autor del informe alude, con acierto, al hecho de que ha sido precisamente la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, que engloba la práctica totalidad de los propietarios de suelo, la que ha propuesto a través del Programa de Actuación Integrada la delimitación de la Unidad de Actuación 23, haciendo uso de la posibilidad que a dichos instrumentos otorga el artículo 33.2 y 6 de la LRAU.

La reparcelación ha sido informada por el Departamento Técnico de Gestión Urbanística con fecha de 9 de mayo de 2000.

Por cuanto se ha expuesto y una vez transcurrido el plazo del artículo 71.3 de la L.R.A.U., procede la aprobación del proyecto de reparcelación en los términos en que fue redactada por los arquitectos Don Juan Antonio García Solera y Don Fernando Cervero Barbolla, y aprobado por la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, urbanizador de la Unidad.

Es competente para la adopción de los presentes acuerdos la Comisión Municipal de Gobierno, por delegación del Alcalde."

En el mismo escrito, a continuación, se propone que se adopten los siguientes acuerdos:

"Primero. Darse por enterada e incorporar al expediente los datos suministrados por las mercantiles Edi S.B. Promociones Inmobiliarios, S.A., y Tamajosa, S.L., respecto de la adquisición de las fincas iniciales 5 y 3, respectivamente. Ambas se entenderán subrogadas a todos los efectos en la posición jurídica de los anteriores propietarios, entendiéndose con ellas las sucesivas actuaciones.

Segundo. Desestimar las alegaciones de Don Juan Antonio García Solera y de Tamajosa, S.A., por extemporáneas.

Tercero. Estimar parcialmente la alegación del Sr. Hoyos, en los términos que se ha expuesto en la exposición de motivos y, consecuentemente, reconocer la superficie de la parcela inicial 1 en 285 m2, valorarla a razón de 50.000'- pesetas/m2, y adjudicarle la denominada parcela sobrante, con una extensión superficial de 58 m2, para su agregación a la finca de su propiedad lindante.

La adjudicación de la parcela no conlleva derecho alguno de edificabilidad.

Cuarto. Aprobar la reparcelación de la Unidad de Actuación 23 en los términos en que ha sido redactada por los arquitectos, Don Juan Antonio García Solera y Don Fernando Cervero Barbolla, y propuesta por el urbanizador, la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, con las correcciones derivadas del informe técnico municipal de fecha 9 de mayo de 2000.

La aprobación de la presente reparcelación implica, de acuerdo con cuanto establecen las Bases Reguladoras de las Relaciones Urbanizador-Propietarios, integrantes del Programa, la imposición de las cuotas de urbanización contenidas en el anexo 6 del proyecto, y la afección de las parcelas resultantes, como carga real a hacer constar en el Registro de la Propiedad, al pago de aquéllas, por el importe cautelar estipulado en la cuenta de liquidación provisional, salvo en aquellos supuestos en que la deuda haya quedado afianzada o avalada en forma legal.

Respecto de las garantías reguladas en el artículo 66.3 de la L.R.A.U., "el urbanizador vendrá sujeto –según dice literalmente el Programa- a asegurar ante el Ayuntamiento su obligación de convertir en solares las parcelas de los propietarios que deben retribuirle", si bien con la excepción de los miembros de la Agrupación Cala Cantalar acogidos al régimen del párrafo quinto del mismo precepto.

Quinto. Una vez que los presentes acuerdos adquieran firmeza en vía administrativa, se expedirá la correspondiente certificación de su contenido, que se entregará al urbanizador para que proceda a su inscripción registral, utilizando

cualquiera de los procedimientos a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

Sexto. Notificar la presente resolución al urbanizador, a los propietarios, y a los titulares de las cargas y gravámenes que, según el Registro de la Propiedad, recaen sobre las parcelas afectadas."

Sometido el asunto a votación, la Comisión Municipal de Gobierno, por unanimidad, **acuerda** aprobar la expresada propuesta, en los mismos términos en que ha quedado transcrita."

Para que conste en su expediente, extiendo la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Alicante, a seis de febrero de dos mil uno.

Conforme con los antecedentes. El funcionario encargado	El Secretario	Vº. Bº. El Alcalde
Fdo.: F. Javier Marco Mataix	Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas	Fdo.: Luis Díaz Alperi

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

EDICTO

La Comisión de Gobierno, en la sesión celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil uno, acordó aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación 23, presentado por la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, adjudicataria del Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Actuación 23.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 111 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Alicante a 14 febrero de 2.001.

El Concejal Delegado, José Luis Pamblanco Ayela. El Oficial Mayor, Carlos Arteaga Castaño.

06657

EDICTO

Por esta Alcaldía Presidencia se ha resuelto, con fecha 26 de enero de 2.001, la incoación de expediente sancionador por incumplimiento de la orden de vallado del solar número 13 de la c/ Cerdá, y no habiendo sido localizado en su último domicilio conocido, su propietario D. Vicente Siscar Saez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica, mediante el presente edicto el susodicho decreto:

"Decreto.- Incoación de expediente sancionador por incumplimiento de orden de limpieza y vallado del solar número 13 de la calle Cerdá.

He examinado el expediente a que se refiere el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

Por resolución de la Delegación de Servicios y Mantenimiento, de fecha 1 de agosto de 2000, se ordenó requerir a la propiedad del solar número 13 de la calle Cerdá, para que llevara a cabo su vallado en el plazo de diez días, de conformidad con el informe-propuesta del Servicio Técnico del Departamento de Conservación de Inmuebles, de fecha 24 de julio anterior.

La citada resolución fue notificada a su propietario, Don Vicente Siscar Sáez, mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia número 272, correspondiente al día 25 de noviembre de 2000, toda vez que, al igual que en anteriores ocasiones, no se pudo efectuar la notificación personal, por hallarse ausente de su domicilio y no atender los avisos del servicio de Correos.

El mencionado Servicio Técnico de Conservación de Inmuebles informa, con fecha 18 de enero de 2000, que no se ha realizado el ordenado vallado del solar.

Ha transcurrido, pues, el plazo establecido para llevar a cabo lo ordenado en uso de la facultad que, a los Alcaldes, confiere el artículo 92 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con el 99, c) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anterior, por lo que el citado Servicio Técnico propone la incoación del oportuno expediente para la imposición de las multas que el mismo precepto legal prevé para estos casos, a cuyo efecto presupuesta el cumplimiento de lo ordenado en la cantidad de doscientas mil pesetas (200.000).

El citado artículo 92. Ordenes de ejecución de obras de conservación y de obras de intervención, de la aludida norma urbanística autonómica, en su apartado 3, dice: «El incumplimiento injustificado de la orden faculta a la Administración para adoptar una de estas medidas:

.../... B) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo de un décimo del coste estimado de las obras ordenadas. .../..."

Además de las normas antes reseñadas, son aplicables los artículos 245.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística y 86 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, y las disposiciones aplicables del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

El órgano competente para resolver es el Alcalde, por aplicación del artículo 21.1.s) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, en relación con el artículo 92 de la citada Ley autonómica.

Como consecuencia de lo expuesto, resuelvo:

Primero.- Incoar expediente sancionador contra Don Vicente Siscar Sáez, propietario del solar número 13 de la calle Cerdá, bajo la instrucción del Concejal Delegado de Servicios y Mantenimiento y la fe pública del funcionario Técnico de Administración General adscrito a dicha Delegación, para la imposición de multas coercitivas hasta el cumplimiento de lo ordenado, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, de veinte mil pesetas (20.000), por el incumplimiento de la citada resolución de 1 de agosto de 2000, por la que se le requirió, y a cuyo cumplimiento se le requiere de nuevo, bajo el apercibimiento de su ejecución forzosa, el vallado del susodicho solar.

En su relación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado cuerpo reglamentario, se informa a la propiedad expedientada de los siguientes extremos:

- El Instructor y el Secretario del referido expediente, Don Pablo Suárez Terrades y Don José María Bonastre Hernández, respectivamente, pueden ser recusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cualquiera de las causas enumeradas en su artículo 28.

- El órgano competente para la resolución de este expediente es el Alcalde, por ministerio de la Disposición Adicional 3ª de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, sin perjuicio de la resolución del mismo por el reconocimiento voluntario de su responsabilidad por la presunta responsable, con los efectos previstos en el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

-La propiedad sujeta a este expediente puede formular, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de notificación de la presente resolución, cuantas alegaciones estime convenientes a su derecho, así como proponer prueba de este, en su caso; de no hacerlo, esta iniciación de expediente sancionador se considerará propuesta de resolución.

Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado, para su conocimiento."

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos

Alicante, 8 de marzo de 2001.

El Teniente de Alcalde, Delegado de Servicios y Mantenimiento, Pablo Suárez Terrades. El Oficial Mayor, Carlos Arteaga Castaño.

07044

EDICTO

Por esta Alcaldía Presidencia se ha resuelto, con fecha 6 de febrero de 2001, el requerimiento para proceder a la reparación del inmueble número 41 de la c/ del Pozo, y no

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

LORENZO PLAZA ARRIMADAS, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE,

C E R T I F I C O: Que la Comisión de Gobierno, en la sesión celebrada el día seis de junio de dos mil uno, cuya acta aún no ha sido aprobada, adoptó el acuerdo que, copiado íntegra y literalmente, figura a continuación:

"17. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON JUAN ANTONIO GARCÍA SOLERA CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE GOBIERNO DE 31 DE ENERO DE 2001, QUE APROBÓ DEFINITIVAMENTE EL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN NÚMERO 23 DEL PLAN GENERAL DE ALICANTE.

Se da cuenta del expediente a que se refiere el epígrafe que antecede, en el que obra una propuesta de acuerdo del Jefe del Departamento de Gestión Urbanística, de fecha 6 de abril de 2001 y cuya parte expositiva es del siguiente tenor:

"1).- La Comisión Municipal de Gobierno, en la sesión celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil uno, acordó "Aprobar la reparcelación de la Unidad de Actuación 23, en los términos en que ha sido redactada por los arquitectos Don Juan Antonio García Solera y Don Fernando Cervero Barbolla, y propuesta por el urbanizador, la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar".

La Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, designada urbanizador en virtud de acuerdo plenario municipal de fecha 2 de marzo de 1999, integra a los propietarios afectados por la actuación, entre los que se encuentra el recurrente, Sr. García Solera.

Contra la citada resolución, Don Juan Antonio García Solera, legitimado por su condición de propietario, de miembro de la Agrupación de Interés Urbanístico, y como autor del Proyecto de Reparcelación, ha presentado un recurso de reposición, cuyos fundamentos son los siguientes:

a). Incumplimiento de la sentencia firme de 12 de marzo de 1993, que anuló las determinaciones previstas en el Plan General de Ordenación para la Unidad de Actuación nº 23.

Según el recurrente y autor del Proyecto de reparcelación impugnado, *éste "debe situarse jurídicamente en el ámbito de actuaciones de ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 12 de marzo de 1993,* dictada en el recurso núm.01/712/1988 y confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Quinta) de 26 de julio de 1999, dictada en el recurso de casación nº 4145/1993, al declarar no haber lugar al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alicante". *La sentencia, que resolvió un proceso promovido por el propio Sr. García Solera, anuló la U.A. 23 contenida en el Plan General,* por considerar que se había vulnerado, en su delimitación, el principio de justa distribución de cargas y beneficios, fundamentalmente por incluir una zona verde cuyas dimensiones, más propias de un sistema general, casi alcanzaba el cincuenta por ciento de la Unidad.

El Sr. García Solera alega en contra del proyecto aprobado que, a pesar de la sentencia, incluye una zona verde de 40.042 m2 "prácticamente la misma superficie que la que estaba prevista en el Plan General anulado –en este particular- por la Sentencia", y pasa, a continuación, a explicar, con citas legales –artículos 134.2 y 83.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo del año 1976, y 46.2, 51.1 y 55 del Reglamento de Gestión Urbanística- y abundante jurisprudencia, las técnicas aplicables para adquirir el suelo destinado a sistemas generales: la expropiación forzosa y la adjudicación de suelo en sectores con exceso de aprovechamiento. Finalmente, concluye: "el proyecto de reparcelación , al mantener la zona verde como superficie de cesión por los propietarios de la Unidad de Actuación núm. 23 *(y solo por ellos)* vulnera la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, confirmada por el Tribunal Supremo".

Se ha destacado la frase utilizada por el recurrente *"y solo por ellos"*, en tercera persona, por cuanto ello es rigurosamente cierto en el presente supuesto. En efecto, el Sr. García Solera explica en la memoria de su proyecto de reparcelación que, *en virtud de un convenio suscrito con los propietarios de la parcela inicial 14 –Jefapar, S.L., Narus, S.L., y Don Amadeo Guillén Baño-, no contribuye a la cesión en la misma proporción que el resto de propietarios afectados: según el convenio, el Sr. García Solera ha percibido en la reparcelación la totalidad de los derechos que legalmente le habrían correspondido si la zona verde se hubiere excluido de la unidad y, en su lugar, se hubiera previsto una superficie menor, con las dimensiones a que alude la sentencia para las dotaciones locales.* Dicho en otros términos: el Sr. García Solera ha recibido una parcela resultante, la S12, con una superficie –y la consiguiente edificabilidad- superior en 2.605 m2 a la que le habría correspondido en proporción estricta a sus derechos iniciales. Tal diferencia, según la memoria de la reparcelación, se detrae de las parcelas a adjudicar a los propietarios de la parcela inicial nº 14.

Es decir, *el posible exceso de cargas ha sido asumido voluntariamente por el resto de propietarios, y solo por ellos.*

b). *"En principio los derechos y cargas han de ser proporcionales a las fincas adjudicadas en la reparcelación":* lo que, para el recurrente, significa que, si bien pactó con otros propietarios "con ánimo de solucionar el problema de la zona verde...el convenio, sin embargo, no expresaba que con la adición de esa superficie a nuestra finca tendría este que participar en las cargas en proporción a la superficie resultante de dicho convenio". Y continúa: "el proyecto de reparcelación que se impugna recoge la conformidad de los propietarios a las superficies asignadas y derechos derivados de las mismas, pero no se fijan cargas de urbanización que serán los mismos porcentajes a excepción de Jefapar y García Solera, por su convenio privado", y "los estatutos de la constitución de la Agrupación firmados ante notario establecen asimismo los derechos y obligaciones de los propietarios, en proporción a sus fincas": por tanto, el incremento de superficie que, por razón de un convenio privado se nos adjudicaba, no puede alterar el principio fundamental de la reparcelación"

Lo cierto, sin embargo, es que el ahora recurrente, en su doble vertiente de técnico redactor del proyecto de reparcelación y miembro de la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, urbanizadora de la Unidad, es precisamente quien ha asignado, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las cargas urbanísticas que debe soportar cada parcela resultante, entre las que se encuentra la que él mismo recibe, la S12, gravada, como resultado de la reparcelación, con un saldo deudor de 64.724.941'- ptas, saldo que repite en la hoja correspondiente a la liquidación provisional, que viene suscrita por él mismo, de su puño y letra.

Desde el punto de vista de la proporcionalidad, el Proyecto se ha redactado de acuerdo con cuanto establece el artículo 72.2 de la LRAU, por lo que nada puede objetársele en torno a su adecuación al Ordenamiento Jurídico. Cuestión diferente sería la de la distinta interpretación que las partes intervinientes sostengan acerca de un convenio, cuestión residenciable, en caso de conflicto, ante la jurisdicción civil, nunca en vía contenciosa.

c). *Plantea "una posible solución reparcelatoria" alternativa con vistas a la ejecución de la sentencia en sus propios términos, es decir, excluyendo de la Unidad la zona verde.* Solución en la que no se pormenoriza: primero, porque no obedece al Programa de Actuación Integrada, aprobado y adjudicado a la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar respecto de un determinado ámbito y no otro; y segundo, porque el recurrente no puede aprovechar un recurso de reposición para proponer una reparcelación alternativa, prerrogativa que compete exclusivamente al urbanizador (art. 66.2.A de la LRAU).

2).- El recurso de reposición que se pretende resolver tiene la particularidad de que lo ha interpuesto una persona que reúne la triple condición de *propietario*, de

redactor del proyecto técnico de reparcelación impugnado por él mismo, y de *urbanizador*, como miembro de la Agrupación de Interés Urbanístico "Cala Cantalar", adjudicataria del Programa y presentadora, como tal, del Proyecto de Reparcelación, *lo que da lugar a una situación jurídicamente absurda e insólita, en la que se obliga al Ayuntamiento a defender la legalidad de la reparcelación frente a su autor y promotor.*

Para comprender tal paradoja, basta con remitirse a los escritos que, aunque fuera del procedimiento, fueron presentados por el Sr. García Solera durante la tramitación del proyecto de reparcelación. En uno de ellos, fechado el 15 de marzo de 2000, alegando su condición de arquitecto redactor, pretendió modificar, unilateralmente y "motu proprio", lo que calificó de errores materiales contenidos en el documento reparcelatorio, mediante la sustitución de unas hojas por otras, dirigidas a modificar las cargas urbanísticas, disminuyéndolas sustancialmente, asignadas a la parcela resultante de la que él mismo es adjudicatario.Y en el segundo, de fecha 11 de abril de 2.000, intentó apoyar la procedencia y legalidad de las rectificaciones pretendidas en su alegación anterior aportando un informe del gabinete de García de Enterría: según el Sr. García Solera, el convenio suscrito con los propietarios de la parcela inicial 14, al que se ha aludido con anterioridad, nunca especificó que la mayor superficie que se adjudica a la parcela S12, de su propiedad, implicaría mayor porcentaje en la contribución de cargas de urbanización, y acababa amenazando con que "de no aceptarse llanamente la conclusión anterior por la Administración o por los propietarios interesados, habría que acudir a los Tribunales pidiendo la ejecución, pura y simple, de la sentencia". Probablemente, el recurrente se refiere a esta posibilidad cuando, en su escrito, afirma que "en toda la tramitación del proyecto, hemos hecho reserva de nuestros derechos y de lo que resulte del cumplimiento estricto de la Sentencia".

Tales pretensiones fueron rechazadas expresamente por la resolución de la Comisión Municipal de Gobierno, de fecha treinta de enero de dos mil uno, lo que ha provocado la interposición de un recurso de reposición que es paradigma de la vulneración sistemática del principio jurídico básico de que nadie puede ir en contra de sus propios actos:

a) El propio Sr. García Solera, promotor del recurso contencioso administrativo que finalizó con la anulación de la U.A.23, presentó, ahora como urbanizador, un Programa de Actuación Integrada, del que trae causa la reparcelación impugnada, cuyo ámbito de actuación coincide, precisamente, con la U.A. 23.

b) Como arquitecto redactor del proyecto técnico de reparcelación efectúa la distribución de las cargas del Programa entre los propietarios, proporcionalmente a las parcelas resultantes y, por tanto, asignándose, a sí mismo la cuota que ahora impugna.

fecha de presentación del Programa, en 1997. Es, por tanto, desde la óptica de esta última, y no de la legislación anterior, desde la que debería contemplarse y analizarse la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la nueva Unidad de Ejecución 23, la cual, aunque coincidente físicamente con la antigua, es, se insiste, conceptualmente distinta: **no tiene, en consecuencia, ningún sentido, jurídicamente hablando, el intento del Sr. García Solera de anular la actual Unidad de Ejecución 23, delimitada desde la LRAU, bajo el pretexto de que vulnera la Ley del Suelo del año 1976, fundamento de la sentencia.**

3º).- Previamente a la presente resolución *se ha dado audiencia a la Agrupación de Interés Urbanístico Cala Cantalar, Urbanizadora de la Unidad*, **la cual ha presentado, con fecha de 30 de marzo, un escrito contestando a las alegaciones del Sr. García Solera.**

El escrito de la Agrupación incide en el hecho de que *el recurrente ha votado favorablemente el Proyecto de Reparcelación, por lo que no puede ir en contra de sus propios actos; e insiste en que los gastos han sido distribuidos proporcionalmente entre las parcelas resultantes de acuerdo con su superficie.*

Respecto de la sentencia, añaden que "el propio recurrente ha obtenido ya los efectos favorables de la sentencia que se han recogido en un Proyecto de Reparcelación aprobado por él mismo", el cual, además, participó en la constitución de la Agrupación y formuló el correspondiente Programa.

Aduce la Agrupación, también, la posibilidad legal de los Programas de Actuación Integrada de delimitar Unidades de Ejecución, y finaliza afirmando que, en definitiva, *la interpretación del convenio suscrito entre el Sr. García Solera y otros propietarios, en cuanto afecta a quien deba pagar los gastos de urbanización, es una cuestión ajena al proyecto de reparcelación.*

4º).- Por último, el Sr. García Solera solicita la suspensión del acto. Tal pretensión, a la luz de cuanto se ha expuesto, debe rechazarse.

Es competente para la adopción del presente acuerdo la Comisión Municipal de Gobierno, por delegación del Alcalde."

En el mismo escrito, a continuación, propone que se adopte el siguiente acuerdo:

"Desestimar en todos sus aspectos el recurso de reposición interpuesto por Don Juan Antonio García Solera contra el acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, que aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación de la Unidad de Actuación 23 del Plan General de Alicante."

Sometido el asunto a **votación**, la Comisión Municipal de Gobierno, por unanimidad,

c) Como miembro de la Agrupación de Interés Urbanístico, urbanizador de la Unidad, aprueba el proyecto de reparcelación y, posteriormente, lo presenta ante el Ayuntamiento para su tramitación.

Sin lugar a dudas, tal actitud no solo va en contra de sus propios actos y podría constituir un supuesto de uso abusivo del derecho, sino que, suponiendo que cuanto se ha alegado respecto de la delimitación fuera causa de anulabilidad, *sería él mismo, el propio recurrente, quien los habría causado al presentar el Programa de Actuación Integrada y el Proyecto de Reparcelación, ambos con la delimitación que impugna*, actuando, de este modo, en contra de cuanto prohibe específicamente el artículo 110, párrafo 3, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y respecto de las alegaciones, curiosamente, en ninguna de ellas hace referencia alguna a la posible ilegalidad de la delimitación por él mismo propuesta, lo que entra de lleno en el supuesto de hecho del artículo 112.1, segundo párrafo, de la misma ley, según el cual "no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho".

Con todo, no se aprecia en el presente expediente ninguna vulneración de los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; *y el único motivo alegado por el recurrente, la nulidad de la delimitación de la Unidad de Actuación 23 del Plan General, declarada por la sentencia del TSJCV, de fecha 12 de marzo de 1993, ha perdido relevancia*: 1º) porque ha sido la propia parte vencedora en el contencioso la que ha propuesto el modo de ejecutar la sentencia, mediante el Programa de Actuación Integrada y la consiguiente reparcelación, en los que ha obtenido, a costa de otros propietarios, el aprovechamiento que le habría correspondido en el supuesto de haberse excluido la zona verde, como exigía aquélla; y 2º) *porque el Programa de Actuación Integrada aprobado es un instrumento suficiente para delimitar, o redelimitar, las unidades de ejecución contenidas en el Plan General (artículo 33 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de la Generalitat).*

En el sentido indicado, debe ponerse de manifiesto que la legislación urbanística vigente en la Comunidad Valenciana ha variado sustancialmente desde la fecha de la sentencia tantas veces aludida como base del recurso. *La Unidad de Ejecución contenida en el Programa de Actuación Integrada y en la reparcelación promovidas por el urbanizador* nada tiene que ver, conceptualmente, con la anterior unidad de actuación del Plan General, concebida al amparo de la Ley del Suelo estatal del año 1976 y del sistema de gestión de cooperación, a la sazón vigentes. Antes bien, *se trata de una delimitación "ex novo", acorde con el concepto de Unidad de Ejecución y el nuevo sistema de gestión inaugurados por la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, vigente en la*

acuerda aprobar la expresada propuesta, en los mismos términos en que ha quedado transcrita."

Para que conste en su expediente, extiendo la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Alicante, a once de junio de dos mil uno.

Conforme con los antecedentes. El funcionario encargado	El Secretario	Vº. Bº. La Alcalde en funciones
Fdo.: F. Javier Marco Mataix	Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas	Fdo.: Mª Teresa Revenga Ortiz de la Torre

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE